El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de septiembre de 2018

Proceso: Acción de Tutela –

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00758-00

66001-22-13-000-2018-00759-00

66001-22-13-000-2018-00763-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 3º.Civil del Circuito de Pereira y otro

Magistrado Ponente:Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ EL ACCIONANTE OMITIÓ HACER USO DE MEDIO IMPUGNATIVO/ INMEDIATEZ / SE EXCEDIÓ TIEMPO RAZONABLE PARA ACCIONAR /IMPROCEDENTE**

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que sean revocadas las decisiones con las cuales el Juzgado declaró tácitamente desistida la actuación que se adelanta, en las acciones populares que mencionó en el libelo.

(…)

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, las acciones de tutela propuestas se tornan improcedentes, dos de ellas, porque incumplen el requisito de subsidiaridad, y la restante, el de inmediatez. Para sustentar lo dicho mírese lo sucedido en las acciones populares de marras:

(…)

De ese derrotero, fácil se advierte la anunciada improcedencia de las acciones de tutela que atañen con las acciones populares 2015-1117 y 2015-1370, por la reiterada inutilización del recurso de reposición (artículo 36, ley 472 de 1998), que es el instrumento idóneo para controvertir la decisión que por esta senda se reprocha; solo basta recordar que el actor omitió hacer uso del aludido medio impugnativo cuando se notificó el auto que lo requirió so pena de decretar el desistimiento tácito, momento oportuno para incoar el debate que ahora por esta residual vía plantea.

(…)

Finalmente la acción de tutela que cuestiona el trámite de la acción popular radicada con el número 2015-1137, carece a todas luces del requisito de inmediatez, así se afirma porque el auto con el cual se decretó el desistimiento tácito data del 6 de octubre del 2016, es decir que han transcurrido casi dos años desde aquel evento que se denuncia transgresor del debido proceso.

Suficientes razones para declarar la improcedencia de los amparos, como se despacharán, adicionalmente porque el libelista no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y tampoco insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Expedientes: 66001-22-13-000-2018-00758-00

66001-22-13-000-2018-00759-00

66001-22-13-000-2018-00763-00 Acta N° 372 de septiembre 27 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo,** a las que fueron vinculados **Leandro Giraldo,** las **Alcaldías, Procuradurías y Defensorías del Pueblo de Pereira-Risaralda, San José de Isnos-Huila y Santa Marta-Magdalena.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó estas acciones de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art 5 y 84 ley 472 de 1998, art 13, 29, 119 CN, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia”.*

Narró que actúa en las acciones populares “2015-1117, 2015-1137 y 2015-1370”, donde el juzgado *“cree poder aplicar desistimiento TÁCITO, FIGURA no contemplada en la ley especial 472 de 1998”* (sic)

Pide, en consecuencia, que se ordene a la funcionaria revocar esa decisión y aplicar inmediatamente el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y del juzgado se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo; así lo hizo.

El Procurador Regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

La apoderada judicial de la Alcaldía de Pereira, adujo falta de legitimación en la causa y solicitó su desvinculación.

El Defensor del Pueblo regional de Huila, no estimó vulnerados los derechos fundamentales del actor con las decisiones adoptadas por el despacho judicial.

El alcalde municipal de Isnos-Huila, se opuso a las pretensiones formuladas en el amparo, porque no ha conculcado derecho fundamental alguno del accionante.

**CONSIDERACIONES**

Preliminarmente es necesario poner de presente que verificadas las acciones de tutela que en precedencia se han instaurado por el mismo accionante contra los mismos procesos se pudo verificar que en aquellas las pretensiones eran distintas a las que ahora se formulan.

Con esa claridad, se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que sean revocadas las decisiones con las cuales el Juzgado declaró tácitamente desistida la actuación que se adelanta, en las acciones populares que mencionó en el libelo.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, las acciones de tutela propuestas se tornan improcedentes, dos de ellas, porque incumplen el requisito de subsidiaridad, y la restante, el de inmediatez. Para sustentar lo dicho mírese lo sucedido en las acciones populares de marras:

En el proceso con radicado 2015-1117, el pasado 26 de abril el Juzgado requirió al actor para que, en un término de 30 días, cumpliera carga procesal de comunicar la existencia de la acción popular a la comunidad (Art. 21, ley 472 de 1998) (f. 26) ese auto, pese a que se radicaron algunos memoriales luego de que fuera notificado (f. 26 v), ninguno relacionado con esa precisa decisión, no fue recurrido durante su ejecutoria, tampoco se cumplió con lo requerido y en consecuencia, mediante decisión del 03 de julio, se declaró el desistimiento tácito (f. 27v), resolución que tampoco fue controvertida (f. 26).

En trámite con radicado 2015-1370, ocurrió otro tanto, por lo que también, mediante decisión del 1° de agosto, se declaró el desistimiento tácito (pág 30, CD, f. 34), decisión que permaneció incólume pese a que fue controvertida (pág 28, CD, f. 34).

En similar sentido, en la acción popular con radicado 2015-1137 el 11 de agosto del año 2016 se requirió al actor para que en el término de 30 días, notificara la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito (f. 28), esa providencia quedó en firme por falta de recursos; y al haberse desacatado el requerimiento, con proveído del 06 de octubre del mismo año, se declaró el desistimiento tácito (f. 29), que el juzgado mantuvo después de ser controvertido (f. 31v).

De ese derrotero, fácil se advierte la anunciada improcedencia de las acciones de tutela que atañen con las acciones populares 2015-1117 y 2015-1370, por la reiterada inutilización del recurso de reposición (artículo 36, ley 472 de 1998), que es el instrumento idóneo para controvertir la decisión que por esta senda se reprocha; solo basta recordar que el actor omitió hacer uso del aludido medio impugnativo cuando se notificó el auto que lo requirió so pena de decretar el desistimiento tácito, momento oportuno para incoar el debate que ahora por esta residual vía plantea.

Ni modo de cuestionar la idoneidad de tal medio impugnativo, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa el interesado, se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional. Precisamente, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte, que:

[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil [hoy día 318 del Código General del Proceso] era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (CSJ STC, 3 ago. 2011, rad. 00741-01; citada, entre otras, en CSJ STC13490-2015, 2 oct. 2015, rad. 2015-01854-01)[[2]](#footnote-2).

Finalmente la acción de tutela que cuestiona el trámite de la acción popular radicada con el número 2015-1137, carece a todas luces del requisito de inmediatez, así se afirma porque el auto con el cual se decretó el desistimiento tácito data del 6 de octubre del 2016, es decir que han transcurrido casi dos años desde aquel evento que se denuncia transgresor del debido proceso.

Suficientes razones para declarar la improcedencia de los amparos, como se despacharán, adicionalmente porque el libelista no se reporta como un sujeto de especial protección constitucional y tampoco insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es improcedente, también, cualquier pedimento frente a la Procuraduría General de la Nación porque no se acreditó, que antes de acudir a este amparo, se le hubiese elevado alguna solicitud a la aludida autoridad.

Idéntica improcedencia comparte toda petición para conceptuar sobre la aplicabilidad de las normas del C.G.P. en el trámite de las acciones populares, cuando sabido es que este especial mecanismo no está diseñado para absolver inquietudes de tipo jurídico, por el contrario, está reservado exclusivamente para la inminente salvaguarda de los derechos fundamentales amenazados o conculcados.

La solicitud de vinculación de la Corte Constitucional fue objeto de decisión desde el auto que ordenó dar trámite a la acción de tutela, a lo allí decidido se atendrá la Sala, sin que sobre decir que nada tiene que ver el auto 575 de 2018 proferido con la Corte Constitucional con la vinculación que en este amparo se exige; tal proveído solo ilustra el camino que debe seguir la judicatura, exclusivamente, en lo que toca con el reparto de la acción de tutela.

Las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[3]](#footnote-3), que se comparte.

Se absolverá a los demás citados al trámite por no hallar de su parte transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el libelista.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ STC 3978-2018, 22 de marzo de 2018., rad. 2018-00641-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-3)